

opuestas á sus testigos, sin necesidad de recibir el incidente á prueba aun cuando la hubiere solicitado la parte que propuso las tachas, porque con la confesion se hace innecesaria esta prueba. Las palabras *sobre todo* contenidas en el art. 324, y al cual se refiere el siguiente, dan á entender que en el alegato de bien probado se habrán de hacer cargo las partes de la resultancia de toda la prueba, no solo en cuanto á la cuestion principal, sino tambien en lo relativo á las tachas, como que allí es donde se hacen cargo las partes de toda la resultancia del proceso. Infiérese tambien de todo ello, que no debe recaer resolucion especial en el incidente sobre tachas: el Juez tendrá presente, al dictar la sentencia definitiva, lo alegado y probado en dicho artículo, para apreciar la prueba y darle el valor que se merezca. Todo lo antedicho está conforme con la práctica antigua.

Por último, téngase presente, que para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada (art. 277), y que el escribano habrá de acreditar por diligencia la union á los autos de la practicada por cada parte, espresando en su caso que alguna de ellas no lo ha suministrado, como respecto de la probanza principal hemos dicho en el comentario del art. 318. En los *formularios* podrán verse prácticamente todos estos procedimientos.

### SECCION OCTAVA.

#### DE LOS ALEGATOS, VISTAS Y SENTENCIAS.

A tres puntos concreta la nueva Ley las disposiciones de esta seccion; puntos que son de la mayor importancia, porque se refieren al último período del juicio ordinario, á saber: á los alegatos, vistas y sentencias.

La palabra *alegato*, tomada en sentido genérico, significa la esposicion que hace el abogado por escrito de las razones en que funda el derecho de su cliente, combatiendo al propio tiempo las aducidas por su contrario. Mas en sentido específico se aplica tan solamente esta denominacion á los *alegatos de bien probado* y á los *de agravios*. La nueva Ley se ocupa en esta seccion de los primeros, que son los escritos que forma el abogado, despues de la prueba practicada en primera instancia, con el objeto de analizarla y presentarla como conveniente, ó superior por lo menos á la del contrario. Llámase así por su objeto, y por la fórmula que se emplea mas comunmente de que la parte que representa ha probado bien y cumplidamente su accion y derecho, al paso que la contraria no ha justificado la suya como debia, insistiendo en que el Juez lo declare así y difiera á su solicitud.

No son nuevos en el foro los alegatos de bien probado: nuestras antiguas leyes permitieron hasta dos (1), si bien la práctica mas comunmente admitida concretaba esta facultad á uno solo: la *Instruccion de 30 de Setiembre de 1853* los proscribió por completo (2), sin duda con el deseo de apresurar el fallo; mas la nueva Ley ha sancionado el principio de nuestra antigua jurisprudencia, aunque aceptando un término justo entre ambos extremos. Con efecto, si la duplicidad de los alegatos era evidentemente una redundancia viciosa; su completa supresion, mientras subsistan los tribunales unipersonales, y se reconozca la necesidad del juicio escrito y de la segunda instancia, nos parece muy perjudicial para la justa defensa de los litigantes. Los alegatos de bien probado (uno por cada parte), constituyen uno de los trámites mas esenciales del juicio ordinario: hasta entonces no se ha hecho mas que aglomerar materiales al procedimiento

1. Leyes 1ª, tit. 14; y 1ª, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.; y regla 5ª, art. 48 del Regl. Prov.  
2. Art. 28.

como el artífice que vá á levantar un edificio: aglomerados ya, es menester clasificarlos y ordenarlos para que el edificio tome las proporciones debidas.

Pero así como aplaudimos al legislador en este particular creemos una redundancia dilatoria la admission de las *vistas* en primera instancia, aunque apoyadas estas en nuestras leyes (1), y en la práctica de algunos juzgados, no vemos razon plausible que las justifique en un juicio escrito en que la Ley permite á las partes la defensa de su derecho en los alegatos de bien probado, y en que se manda que los jueces vean por sí mismos los autos (art. 35).

Ocúpase la Ley en último lugar de las *sentencias*, bajo cuya denominacion comprenden las definitivas de todo artículo, y las de los pleitos. No nos detenemos ahora en dar sus definiciones así como la diferencia que existe entre ellas y las *providencias* ó *autos*, por haberlo ya explicado suficientemente en el comentario del art. 20 (2). Solo diremos para concluir, que la nueva Ley introduce una plausible reforma en esta materia, preceptuando que las sentencias sean fundadas, y determinando el modo como se han de redactar: en el comentario del art. 333 manifestaremos las razones en que apoyamos nuestra opinion.

#### ARTICULO 326.

*El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte días.*

*El Juez, con presencia del volumen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que manda hacer la entrega.*

*Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el Juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte días.*

#### ARTICULO 327.

*En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el Juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez días.*

La ley 1ª, tit. 12, lib. 11 de la Nov. Rec. fijó para alegar de bien probado el término perentorio de seis días, los cuales debian contarse desde el siguiente al de la notificacion de la publicacion de probanzas, ó al último de la prueba de tachas cuando tenia esta lugar. La práctica, sin embargo, no considerando como perentorio dicho término, habia introducido las mismas dilaciones y corruptela que en cuanto á la contestacion de la demanda hemos espuesto en el comentario del art. 252. La nueva Ley, separándose algun tanto de lo dispuesto en la Recopilada, preceptúa en el párrafo 1º del artículo 326, que el término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, sea de seis á veinte días. Este término que se refiere esclusivamente al actor, lo ha de fijar el Juez en la providencia en que mande hacer la entrega, habida consideracion al volumen de los autos, y á la gravedad de las cuestiones que se discutan, como lo previene el párrafo 2º de dicho artículo.

Podrá el Juez en sus atribuciones designar un término menor de veinte días; de doce por ejemplo, creyendo sin duda que basta para confeccionar el alegato: si en este caso la parte no hubiera podido presentarlo y pidiese próroga antes de finalizar el término que se le concedió, deberá el Juez concederlo, si lo estima justo, pero con tal que no exceda de los veinte días: así lo dispone el párrafo 3º del artículo que examinamos.

1. Ley 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.  
2. Véase el tomo 1º

Obsérvese que para que proceda la próroga, es necesario que se pida *antes de finalizar* el término que se concedió, porque si ha finalizado ya, entonces no cabe *prorogar* lo que ha concluido; y es necesario además que el Juez *estime justa* la pretension, lo cual supone que la parte ha de alegar las razones que le hayan impedido presentar el alegato hasta entonces; porque sin conocerlos, mal podrá aquel apreciar la justicia de la solicitud. Aunque la Ley deja al buen juicio del Juez esta apreciación, mas acertado y equitativo será no dejarse arrastrar por un rigorismo que podría perjudicar la legítima defensa de las partes. Una enfermedad repentina del letrado defensor; su ausencia, que ha de obligar á la parte á buscar nueva dirección; aglomeración de ocupaciones en el despacho de aquel; mala apreciación del Juez con respecto á la entidad é importancia del asunto en cuestión, son causas que en nuestro concepto bastan para justificar la próroga que se solicite.—No se olvide, que mientras el Juez no haya designado los veinte dias que la Ley señala, como máximo, podrán pedirse y deberán otorgarse, bajo las condiciones indicadas, tantas prórogas cuantas sean necesarias para completar dicho término:

¿Será apelable la providencia en que el Juez, no estimando justa la pretension, deniegue la próroga solicitada en tiempo? Si bien la Ley guarda silencio sobre este punto, tenemos por indudable que procede la apelación en ambos efectos por las razones alegadas en otro lugar para un caso casi idéntico. Nosotros, sin embargo, aconsejaríamos á los jueces que no diesen lugar á semejantes apelaciones, que siempre son mas dilatorias que la próroga que se solicite; y por consecuencia obrarán prudentemente reformando el auto en que se pida reposición, pues en ello no hay perjuicio para nadie toda vez que el colitigante ha de utilizar el mismo término que el actor (art. 328).

Aun prevé la Ley la posibilidad de que dentro de los veinte dias concedidos en el artículo 326 no haya podido presentarse el alegato de bien probado; si la causa determinante de este retraso se apoya en el volumen de los autos, complicación del pleito ó dificultad de la cuestión litigiosa, podrá el Juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez dias. Esto dice el art. 327, que bien pudo haberse escusado habiendo señalado en el artículo anterior el término de treinta dias, y no de veinte, siendo así que los mismos fundamentos de apreciación fija en uno y otro caso para que el Juez deniegue ó prorogue el término hasta el máximo que como improrogable señala la ley.

Deslindado ya el término dentro del cual debe el actor alegar de bien probado, importa ahora averiguar desde cuando ha de comenzar á contarse. La regla general que sienta el art. 25 no es aplicable á todos los casos que pueden ocurrir: cuando, con arreglo á lo que preceptúa el art. 318, se manden unir las pruebas á los autos y entregarse estos por su orden á las partes para alegar de bien probado; como esta entrega no debe hacerse hasta pasados los cuatro dias que, según el art. 319, tienen las partes para proponer tachas, es evidente que dicho término no debe correr sino desde el dia siguiente á los cuatro en que los litigantes pueden tachar á los testigos. Así lo hemos explicado en el comentario á dichos artículos de este tomo. Pero cuando en virtud de la facultad que les concede el artículo 319, hayan alegado tachas, queda en suspenso la comunicación de los autos acordada, para dar lugar á la sustanciación de este incidente, que puede terminar de uno de dos modos previstos por los artículos 324 y 325, á saber: puede quedar sustanciado el incidente con los dos escritos que determina el art. 321 por no haberse solicitado prueba de tachas, ó puede haberse pedido y ejecutado prueba sobre dicho extremo. En el primer caso, evacuado que sea el traslado por el colitigante debe mandar el Juez que se entreguen estos al actor para que alegue de bien probado y entonces comenzará á correr el término desde el dia siguiente al de la notificación de esta providencia, con arreglo á la prescripción general del art. 25; mas en el segundo caso, como en una misma providencia ha de mandar el Juez la unión de las pruebas á

los autos y su entrega á las partes, realizada que sea aquella, según hemos explicado en el comentario al art. 325, no puede comenzar á correr el término sino desde que, hecha la unión de las pruebas, se entregan los autos al actor para que alegue. La morosidad del oficial público, ó la dificultad que pueda ocurrir para realizar en seguida la unión de las pruebas, no puede ni debe perjudicar á la parte.

Al paso que la Ley determina en los artículos 224, 253 y 256 la *forma* de redactar los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, guarda completo silencio en cuanto á los alegatos de bien probado: no quiere decir esto que las partes están facultadas para seguir el método que mejor les parezca. Admitido por la Ley el principio de que aquellos escritos se redacten separando y numerando los puntos de hecho y de derecho; si al preceptuarlo así ha tenido presentes las consideraciones que dejamos espuestas en otro lugar, con mayoría de razón debe guardarse el mismo sistema en los alegatos de bien probado, que son el resumen del debate, y en ellos es donde las partes deben hacer el mayor esfuerzo para demostrar la justicia de sus respectivas pretensiones. Estos escritos, en los cuales se han de presentar todos los razonamientos que nacen de las actuaciones y de las pruebas practicadas, y que por esta consideración han de ser mas largos que los cuatro primeros que inician el debate y lo preparan, deben por necesidad presentarse con mayor orden y concierto para ofrecer al Juez los resultandos y considerandos en que ha de fundar su fallo; y ciertamente no se conseguiría este doble objeto si no se guardara en ellos el sistema que hemos indicado, y que la Ley fija por punto general.

En cuanto al *fondo* de dichos escritos, nadie mejor que el criterio del letrado podrá trazarle la marcha que ha de seguir: la práctica, conforme con el buen sentido, ha admitido dar mayor latitud á estas alegaciones que á los cuatro primeros escritos; pero aunque esto sea cierto, no deben tampoco perderse de vista las severas prescripciones de nuestras antiguas leyes (1), dictadas para cortar los abusos que en esta parte se observaron. Ajústense los defensores á las consideraciones que espusimos en otro lugar, y habrán cumplido con los deberes de la defensa y con los que les dicta el decoro de la profesión que ejercen.

## ARTICULO 328.

*Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el que el demandante los hayo tenido.*

*Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simplemente de él suscrita por el Procurador, la cual se entregará al demandante.*

Las primeras palabras del artículo presuponen que el actor ha tomado los autos y ha presentado el alegato de bien probado dentro del término que el Juez le haya concedido con arreglo á lo preceptuado en los arts. 326 y 327; pero puede suceder que aquel haya dejado trascurrir dicho término sin ocupar los autos, ó que ocupados, no los haya devuelto con el escrito: acusada una rebeldía en el primer caso, se declara sin mas sustanciación perdido el derecho que ha dejado de utilizar, mandándose entregar los autos al demandado para que alegue de bien probado; en el segundo caso se recojen aquellos al primer apremio á costa del apremiado, siguiendo adelante la sustanciación del expediente con la entrega al demandado para el efecto antes indicado. Esta diferencia entre la rebeldía y el apremio queda suficientemente explicada al tratar de la contestación á la demanda. ¿Deberá admitirse el alegato cuando se presenta al recojer

2. Ley 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.; y regla 5ª, art. 48 del Regl. Prov.

de oficio los autos en virtud del apremio? Para nosotros es indudable, fundándonos en las consideraciones que espusimos para un caso idéntico en este tomo.

"Devueltos los autos por el actor," dice el art. 328, y nosotros añadiremos:—"acusada la rebeldía si no los ha ocupado, ó recogido al primer apremio"—"se entregarán al demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el que el demandante los haya tenido." Las palabras de este artículo, ó mas bien dicho, el verbo *se entregarán* hace dudar si para que el escribano haga dicha entrega ha de preceder providencia judicial que así lo mande; pero si se tiene en cuenta que el oficial público nada debe hacer en los autos sino ejecutar los preceptos judiciales, se comprenderá desde luego que ha de acordarse dicha entrega por el Juez despues que el actor los haya devuelto ó haya ocurrido cualquiera de los casos antes esplicados.—Respetando la Ley, la igualdad que ha de haber entre ambos litigantes, consigna en este artículo el principio de que el demandado tiene derecho á ocupar los autos por todo el término que haya consumido el actor. Si pasado dicho término no los devolviese, procederá el apremio y la recogida, así como se acusará la rebeldía si dejase trascurrir dicho término sin ocuparlos.

Una obligacion especial impone al demandado el párrafo 2º del artículo 328 al devolver los autos con su alegato, debe acompañar una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual ha de entregarse al demandante. La Ley se muestra en este punto consecuente con el principio adoptado por regla general de mandar entregar copia de un escrito al colitigante, cuando no ha de conferírsele nuevo traslado: de este modo sabe la parte las razones alegadas por su contrario, y puede resolverse á pedir vista si cree necesario combatir los argumentos que haya empleado.

## ARTICULO 329.

*Devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oír sentencia definitiva.*

Este artículo reforma convenientemente las leyes recopiladas (1) que permitian la presentacion de dos alegatos por cada parte: ajustándose el legislador á la práctica mas comunmente admitida, los reduce á uno solo; de manera que, devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oír sentencia definitiva. Así lo dispone el artículo que comentamos: y aunque su precepto queda concreto á un caso dado, es evidente que lo mismo deberá hacerse cuando el demandado haya dejado trascurrir el término sin tomar los autos, acusada que sea una rebeldía por el colitigante, ó cuando se hayan recogido los autos al primer apremio. En todas esas hipótesis procede la providencia de que hace mencion el art. 329.

Tambien nuestras antiguas leyes (2) facultaron á las partes cuando el pleito era de mucha importancia, para que pudieran hacer *informaciones en derecho*, previa licencia ó autorizacion del Juez; pero con tal que no pasaran de dos por cada una de ellas, y que la primera informacion no escudiese de veinte hojas, ni de doce la segunda: en la práctica, sin embargo, solo se usaba de esta facultad en la segunda instancia, y la nueva Ley, aceptando el mismo principio, las prohibe en la primera, y solo las permite en la segunda, como se desprende del artículo que comentamos y de lo dispuesto en el 873 y siguientes.

Ya hemos dicho en otro lugar que segun la disposicion terminante de nuestras leyes (3), era un trámite esencial del juicio ordinario la *conclusion* para prueba ó para

1. Leyes 1ª, tít. 14, y 1ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.

2. Leyes 2ª y 3ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Rec. y notas á las mismas.

3. Leyes 34, tít. 16, Part. 3ª; 3ª, tít. 7; 1ª, tít. 14, y 1ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.

sentencia; pero que mas lógica la nueva Ley en este punto, si bien no la admitió en la forma práctica usada hasta ahora, adoptaba un medio que, produciendo los mismos efectos que la antigua *conclusion*, estaba mas en armonía con la marcha natural del procedimiento. Con efecto, las consideraciones espuestas en el lugar antes citado, vienen á corroborarse con lo preceptuado en el art. 329, el cual, si no exige que las partes concluyan y que el Juez declare el pleito por concluso, previene que dicte una providencia en que mande traer los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva. Este auto, pues, lo mismo que el consignado en el art. 259, ha venido hoy á reemplazar á la *conclusion* para todos los efectos legales que espresan los artículos 124, 144, 276, 292, 866, 867 y otros; y es tan necesaria la citacion para sentencia, que su omision produce nulidad y dá lugar al recurso de Casacion (art. 1013).

Una importante cuestion suscitaron los autores prácticos, reducida á si despues de concluso el pleito podian admitirse nuevos documentos, y la misma podrá promoverse ahora respecto á si su admision procederá dictado que sea el auto espresado en el artículo que nos ocupa. Como esta cuestion la tenemos ya resuelta en el comentario del art. 276, no creemos deber reproducir ahora lo que puede verse en aquel lugar.

## ARTICULO 330.

*Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista.*

*En este acto oír á la palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren.*

La nueva Ley ha sancionado en este artículo lo que tenia ya dispuesto nuestra antigua legislacion (1), y se practicaba en los juzgados de esta corte y en los de otras capitales. Por mas que nos parezca una redundancia, como hemos manifestado en la introduccion de esta seccion, debemos respetar el mandato de la Ley, no sin aconsejar á los defensores que escaseen cuanto puedan este trámite dilatorio del juicio, á fin de ahorrar tiempo y gastos inútiles á los que han puesto en sus manos la direccion de sus asuntos. Admitidos los alegatos de bien probado, solo la gravedad de las cuestiones que se ventilen, la mucha importancia del negocio, ó la necesidad de combatir las razones presentadas por el demandado en su alegato, pueden justificar la peticion de vista, que segun el artículo que comentamos es voluntaria y no forzosa.

Con efecto, previénese en el párrafo primero, que solo cuando cualquiera de las partes lo pidiere, dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, dará el Juez lugar á este trámite, señalando á la posible brevedad dia para la vista. La Ley no ha querido fijar un término dentro del cual hubiese de tener lugar este acto, porque no es fácil prever las ocupaciones del juzgado: se concreta á imponer la obligacion de que el señalamiento se haga para el dia mas próximo posible, lo cual deberán hacer los jueces habida consideracion á las atenciones preferentes que les rodeen, pero sin olvidar que los pleitos deben verse por el orden con que se hayan mandado traer á la vista, y que si por cualquiera causa se suspendiera la que estuviere señalada, se deberá trasladar al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido. Así lo dispone el art. 35, especificando el 40 los negocios á cuya vista debe darse preferencia.

Prescribe el artículo que estamos comentando, en su párrafo último, que en el acto de la vista el Juez oiga de palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren. Tres consecuencias se deducen de este precepto: primera, que la alegacion de los letra-

1. Ley 1ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Rec.

dos ha de ser precisamente de palabra y no por escrito: segunda, que caso de no presentarse aquellos á la hora y sitio que debe designar el Juez en la providencia, ha de dar por visto el pleito, estendiendo el escribano la oportuna diligencia; y tercera, que queda derogada la jurisprudencia observada hasta ahora de permitir á los mismos interesados hablar sobre los hechos controvertidos: la Ley habla solo de defensores, por cuya locucion deben entenderse tambien escluidos los procuradores, que en rigor técnico no son los defensores, sino los representantes ó apoderados de las partes. Poco lógico era en verdad permitir á estas que pudieran hablar en estrados, aun cuando fuera solo sobre hechos: negándoles hoy la nueva Ley toda intervencion en el procedimiento, y debiendo encomendar su defensa á los peritos en el derecho, á estos solo incumbe razonar lo que crean mas conducente en favor de sus patrocinados.

Poco diremos con respecto á las obligaciones del letrado en sus defensas orales: la dignidad de la toga que visten les trazará el camino que deban seguir, no olvidando las prescripciones de nuestras leyes, en las cuales encontrarán protegida su noble mision, así como corregidos los abusos que pudieran cometerse. Si su decoro les impone el deber de no hacer divagaciones inútiles, su conciencia les dicta que no omitan nada que pueda ser conveniente á la defensa que patrocinan; pudiendo en este acto alegar las leyes y doctrinas que les favorezcan, así como las decisiones que formen jurisprudencia, comentándolas y aplicándolas al caso controvertido. A esto les autoriza la ley 1<sup>a</sup>, título 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion. Tambien les está permitido rectificar las equivocaciones en que haya podido incurrir el contrario, ó restablecer los hechos presentados con inexactitud; mas no entrar en réplicas ni en nuevas consideraciones sobre los puntos debatidos. Esta ha sido la práctica observada hasta ahora.

Aunque el art. 35 impone á los jueces la obligacion de ver por sí mismos los autos, y no por medio de relacion que les hagan los escribanos, no debe entenderse aplicable este precepto á el acto de la vista de un negocio: los jueces antes de fallar un pleito, deben inspeccionarlo y estudiarlo por sí; pero en el momento de la vista, debe el escribano hacer verbalmente una suscita relacion, concreta solo á manifestar las personas que intervienen en el juicio, la cuestion que es objeto del litigio, y las pretensiones que se han formulado, á fin de que sirvan estas indicaciones de precedente á las alegaciones de los letrados. Así se ha practicado hasta ahora, y lo mismo seguirá observándose. (Véase prácticamente en los formularios).

Téngase presente que esta clase de actos han de ser públicos, á menos que por respeto á las buenas costumbres crea el juzgado que deban ser secretos (art. 41); pero en este caso debe permitirse la asistencia á las partes y sus procuradores: los jueces han de procurar que se mantenga en ellos el buen orden y se les guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las multas que espresa el art. 42, que puede verse con su comentario en el tomo 1<sup>o</sup>.

Dadas estas esplicaciones, fácil es comprender ya el orden y método que han de seguirse en las vistas de los pleitos. Abierto el acto por disposicion verbal del Juez, principiará el escribano haciendo la relacion del negocio en los términos que hemos explicado; en seguida concederá aquel la palabra al letrado del demandante, y despues al del demandado; y concluidos ambos informes, y las rectificaciones á que hubiese lugar, dará el Juez por terminado el acto, usando de la fórmula *visto*. El escribano debe acreditarlo todo por diligencia, haciendo espresion del tiempo invertido, y de los letrados y procuradores que hubiesen asistido (1).

1. Art. 89 del reglamento de los juzgados de 1<sup>a</sup> instancia.

## ARTÍCULO 331.

*No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el Juez dictará sentencia sin necesidad de vista pública, dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes.*

*Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.*

*Ambos términos podrán ampliarse hasta quince dias, si los autos exceden de mil fólios.*

## ARTÍCULO 332.

*Si trascurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.*

El art. 331 reforma la ley 1<sup>a</sup>, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion: segun esta, los jueces tenian veinte dias de término para pronunciar sentencia definitiva; pero la nueva Ley, creyendo sin duda excesivo dicho término, lo restringe considerablemente, y designa uno diferente en cada hipótesis que pueda ocurrir. Cuando las partes no han pedido vista pública, el Juez debe dictar sentencia dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere hecho la citacion; si la vista se hubiera celebrado, el término será el de ocho dias contados desde el siguiente al en que hubiere terminado aquella; pero si los autos excediesen de mil fólios, ambos términos pueden ampliarse hasta quince dias. Así lo dispone el art. 331 que nos ocupa.

Desde luego se comprende que el párrafo 1<sup>o</sup> del artículo en cuestion, ninguna dificultad puede ofrecer en su inteligencia: siempre que las partes no hayan pedido vista, el término para dictar sentencia es de doce dias. Mas no sucede lo mismo en cuanto al párrafo 2<sup>o</sup>; la locucion que en él emplea la Ley puede hacer dudar, si siempre que se haya pedido y designado dia para la vista serán ocho dias los que tenga el Juez para dictar sentencia. El artículo concreta dicho término al caso en que se hubiere celebrado vista pública: designado el dia para ella, puede acontecer una de dos cosas; ó que asistan los letrados ó uno de ellos, ó que no asista ninguno. En el primer caso, no cabe la menor duda que ha habido celebracion de vista: pero ¿puede decirse lo mismo cuando no se haya presentado ningun defensor? ¿Serán ocho dias, ó doce los que tenga el Juez en este caso para pronunciar sentencia? Para nosotros es incontestable que en esta hipótesis se ha celebrado la vista pública del pleito, sin asistencia de los letrados defensores: el Juez, á la hora designada, abrirá el acto; el escribano hará su relacion en los términos indicados en el comentario anterior, y concluida, dará aquel por visto el negocio sin asistencia de los defensores, haciéndose constar por diligencia.

Dedúcese de lo dicho, que tanto en el caso en que asistan los letrados, como en el que no concurran al acto, hay celebracion de vista; y el Juez habrá de dictar sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese terminado aquella. La Ley, al reducir á ocho dias el término para dictar sentencia, no solo tiene presente la instruccion que puede recibir el Juez en la vista con los informes de los abogados, lo cual le pone en el caso de necesitar menos estudio para fallarla, sino que puede utilizar todo el término que media desde la peticion de la vista hasta que esta se efectúa.

Una inconsecuencia notamos en el párrafo 3<sup>o</sup> del artículo que nos ocupa: si cuando los autos no exceden de mil fólios concede la Ley un término diferente habida consideracion á si se ha celebrado ó no vista pública, ¿por qué no ha hecho la misma distincion cuando el espediente pasa de dichos mil fólios? Aunque no alcancemos la razon que para ello habrá tenido el legislador, es lo cierto que segun el precepto terminante del párrafo 3<sup>o</sup> que examinamos, cuando los autos excediesen de mil fólios, los jueces tendrán quince dias de término para dictar sentencia, ya se haya celebrado ó no vista pública.